

Aplicado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
2.º a)	Azufre.	5 kg	5 kg	No se envasará colectivamente con cloratos, permanganatos, percloratos, peróxidos (distintos de las disoluciones de agua oxigenada).
7.º a)	Nitrocelulosa débilmente intrada (tal como el algodón colorado).	100 kg	1 kg	No se envasará colectivamente con materias de las clases 42 y 54.
8.º	Fósforo rojo (amorfo).	5 kg	5 kg	
8.º	Sesquifuro de fósforo.	No se autoriza el envase colectivo.		

Condiciones Especiales

(Continuará)

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**20607** REAL DECRETO 2002/1979, de 20 de julio, sobre modificación parcial del Decreto 198/1976, de 6 de febrero, por el que se regula el documento nacional de identidad.

Los estudios realizados para dotar al documento nacional de identidad de las condiciones y garantías exigidas por el artículo sexto del Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, aconsejan suprimir la descripción de algunas de las características externas del documento, señaladas en el artículo quinto del citado Decreto, con objeto de conseguir una regulación más flexible que permita, en su momento, adoptar la mejor solución técnica para su confección material.

Por otra parte, la aplicación del citado Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinadas modificaciones parciales en su articulado para dar respuesta a problemas concretos de carácter práctico, sin necesidad de proceder a una revisión general del texto regulador, cuyo contenido resulta adecuado para satisfacer las necesidades de la identificación civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quinto, doce, catorce, dieciséis y diecisiete del Decreto ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, quedan redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

Uno. Artículo quinto, párrafo primero: «El documento nacional de identidad llevará incorporada la fotografía del rostro del titular, de frente y con la cabeza descubierta, así como la impresión dactilar, que corresponderá a la del dedo índice de la mano derecha.»

Dos. Artículo doce, párrafo primero: «El documento nacional de identidad se expedirá únicamente a los españoles y tendrán obligación de obtenerlo todos los mayores de catorce años residentes en España y los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen por tiempo no inferior a seis meses a España, considerándose como indocumentados a todos los efectos a quienes en cada una de las circunstancias precedentes carecieran de él.»

Tres. Artículo catorce, párrafo final: «Excepcionalmente, cuando existan dudas fundadas sobre alguno de los datos que se hayan de consignar en el documento nacional de identidad, se exigirán los comprobantes que se consideren imprescindibles para asegurar su autenticidad.»

Cuatro. Artículo dieciséis, apartado g): «En las fichas de jugadores cumplimentadas por los servicios de admisión de los Casinos y Salas de Juego.»

Cinco. Uno. Artículo diecisiete, párrafo segundo: «Las infracciones antes señaladas se sancionarán por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias con multas de la cuantía que se determina a continuación.»

El resto del párrafo segundo no sufre modificaciones.

Dos. Artículo diecisiete, párrafo cuarto: «Los Gobernadores civiles podrán delegar dicha facultad sancionadora en los Jefes Superiores de Policía en las provincias en que exista este cargo, y en las restantes, en los respectivos Comisarios provinciales del Cuerpo Superior de Policía.»

Tres. Artículo diecisiete, párrafo quinto: «Los acuerdos de los Gobernadores civiles podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro del Interior.»

Artículo segundo.—Las referencias al Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Seguridad y Ministro de la Gobernación que contienen los artículos séptimo, octavo, trece y disposición final primera del referido Decreto se entenderán sustituidas por las del Ministerio del Interior, Dirección de la Seguridad del Estado y Ministro del Interior, respectivamente.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro del Interior,  
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**20608** REAL DECRETO 2003/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano.

La Constitución protege a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

La lengua es el símbolo y salvaguardia de una Comunidad y constituye uno de los vínculos más importantes de unión entre sus miembros. El lenguaje se forma en el seno de la Sociedad y en ella lo aprende el individuo, si aspira a integrarse plenamente en la misma. Precisamente por su sustancial valor simbólico, el lenguaje es lo más peculiarmente humano en la vida social.

Desde ese entendimiento de la lengua como la expresión cultural más completa de la Comunidad, nuestra Constitución reconoce la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural que ha de ser objeto de especial respeto y protección. Ello implica el establecimiento de un criterio superior de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter también oficial que se reconoce a las demás lenguas españolas en el seno de las respectivas Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las singulares manifestaciones con que se produce el fenómeno bilingüe aconsejan establecer un tratamiento diferenciado para cada Comunidad y a tal propósito responde el presente Real Decreto, mediante el cual se regula la incorporación de la Lengua Valenciana al sistema educativo en el País Valenciano, durante la actual situación transitoria hasta la promulgación del Estatuto de esa Comunidad autónoma. En su elaboración se han tomado en consideración las circunstancias sociales y lingüísticas existentes en el territorio, así como las características peculiares del sistema escolar en las provincias que integran la mencionada Comunidad y la disponibilidad de profesorado en condiciones de proporcionar la enseñanza de la Lengua Valenciana.

El propósito de asegurar la eficacia de esta norma y su carácter transitorio se reflejan en el amplio margen de flexibilidad que implica la autorización resultante de su disposición final segunda, mediante la cual se podrán afrontar cuantos supuestos e incidencias suscite la propia aplicación de la norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,